



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.

Visto para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario C/SCU/D/0009/2016, instruido en contra del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien se desempeñó como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México antes Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y.

RESULTANDO:

1.- En fecha doce de febrero del año en curso se recibió el oficio número SC/DRH/417/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, mediante el cual remite la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses, documental visible a foja 13 de autos.

2.- En fecha diecisiete de febrero del año en curso se recibió el oficio número SC/DRH/521/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la cual se relaciona a los sujetos obligados de la Secretaría en cita, que presentaron de manera extemporánea la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que aparece el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, documental visible a fojas 5 a 9 de autos que obra en copia certificada.

3.- En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, enviado por la Dirección Ejecutiva "A", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, en el que se remite vía electrónica la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, que presentaron su declaración de intereses, conforme a los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA

4to piso
4to Cheregón
4to Federal





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN".-----

4.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente **CI/SCU/D/0009/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que opera, visible a foja 27 de autos.-----

5.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis compareció ante esta autoridad el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en atención al oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0223/2016 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, diligencia visible a foja 77 a 80 de autos.-----

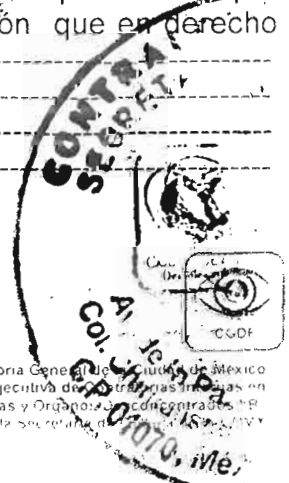
6.- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien se desempeña como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 89 a la 93 de autos.-----

7.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0523/2016**, del primero de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, las irregularidades a él atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado el siete de junio de año en curso, documental visible de la foja 103 a la 108 de autos.-----

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien se desempeña como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a resolver el presente asunto.---

En razón de lo expuesto es de considerarse al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda al tenor de los siguientes; y-----

----- **CONSIDERANDOS** -----



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Contraloría y Control en
Dependencias y Organismos Interiores
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura



PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

SEGUNDO. - Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, se acredita de la siguiente manera:-----

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha seis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, comunicó al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA** su nombramiento de Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México entonces Distrito Federal, a partir del seis de enero de dos mil catorce, documento visible a foja 57 del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; con el que se acredita que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, fue nombrado





Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura, por el titular de la citada Secretaría; y que desempeñó tal cargo desde el seis de enero de dos mil catorce.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha seis de enero de dos mil catorce, el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, el nombramiento como Coordinador Institucional adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México.-----

b) Con la declaración del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, rendida en la comparecencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de foja 77 a 80, de autos.-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca; esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del seis de enero de dos mil catorce, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se desempeñó como Coordinador Interinstitucional, lo que le da la calidad de servidor público.-----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0009/2016

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal Federal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el periodo del seis de enero de dos mil catorce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público tenía el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1° 139L. Página: 288" -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, quien se desempeñaba en el momento de -----

A
 Cuarto
 Alvaro Quesada
 Secretaría Federal





ocurridos los hechos como Coordinador Interinstitucional en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México antes Distrito Federal, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/C/SC/JUDQDR/0523/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día siete del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **QUINTA** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que mencionan los ordenamientos antes citados, ya que esta la presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- a) Declaración de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis rendida ante esta autoridad por el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en la que en relación a los hechos motivo del presente asunto, manifestó que lo siguiente:-----

“...SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE ME RECLAMA DESEO MANIFESTAR QUE RECIBÍ COMUNICACIÓN EN TIEMPO A FIN DE PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES PARA LO CUAL ESTABLECÍ COMUNICACIÓN POR LA VÍA ELECTRÓNICA PARA HACER DICHA DECLARACIÓN Y COMO PRUEBA DE ELLO PLANTEO QUE EN LA PRESENTACIÓN DE MIS Y
ES CLARA MI EQUIVOCACION DES SUS FECHAS DE NACIMIENTO LO CUAL REFLEJO LAS FECHAS EN LAS CUALES LLENE EL FORMATO REQUERIDO FIJÁNDOSE LAS FECHAS DADAS POR EL SISTEMA DE MANERA AUTOMÁTICA EN EL PRIMER CASO DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE Y EN EL SEGUNDO DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, LA DIFERENCIA DE FECHAS FUE POR QUE LA PRIMERA FUE UN PRIMER INTENTO Y EN LA SEGUNDA CONSIDERE QUE YA LO HABÍA ENVIADO CORRECTAMENTE, SIN EMBARGO MI FALTA DE PERICIA EN EL MANEJO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS NO ME PERCATARON DE LOS ERRORES QUE SON EVIDENTES Y QUE ARROJA JUSTAMENTE EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO QUE REALICE DE MANERA EXTEMPORÁNEA EN EL PASADO DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, QUE DF ELLOS MISMOS NO LLENE DE MANERA CORRECTA EN EL CASO DE MIS PUES EN ESA FECHA DE DOS MIL QUINCE ERA AUN Y ACTUALMENTE Y EN EL CASO DEL SEGUNDO CON EL CUAL HE ESTADO DE DESDE HACE TREINTA Y OCHO



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0009/2016

AÑOS Y ACTUALMENTE VIVE EN EL EXTRANJERO SIN NOTICIAS DE QUE PUDIESE REGRESAR EN UN TIEMPO PERENTORIO, FUERA DE ESO MANIFIESTO QUE MI INCUMPLIMIENTO NO SE DEBIÓ POR UN ACTO DE MALA FÉ O TRATANDO DE EVADIR MI RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL COMO ESTABLECE LAS NORMAS Y LEYES A LAS QUE SE REFIERE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR POR MIS RESPONSABILIDADES LA DECLARACIÓN DE INTERESES. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

- - - A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, **SE FORMULAN AL COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:**

1.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE EL CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑABA?

RESPUESTA: COORDINADOR INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA DE INGRESO A LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO?

RESPUESTA: EL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

3.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?

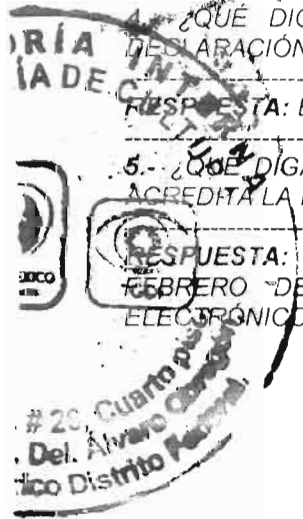
RESPUESTA: SI, HICE MI DECLARACIÓN EN EL TIEMPO QUE SE ME SOLICITÓ, SIN EMBARGO FUE FALLIDA Y POSTERIORMENTE LA REALICE FUERA DE TIEMPO.

4.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

5.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: ÚNICAMENTE CON EL ACUSE DE RECIBO DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL RESPECTIVO ACUSE ELECTRÓNICO... (SIC)





Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, realiza afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de la presunta responsabilidad como es pretendido por el incoado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, esto es así, en virtud de que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa admitió no haber realizado en tiempo y forma la declaración de intereses en los tiempos establecidos por el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señala, haciendo evidente que realizó de manera extemporánea la Declaración de Intereses en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

- b) Copia certificada del Listado de los sujetos obligados de la Secretaría de Cultura a presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número SC/DRH/417/2016, de fecha once de febrero dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos, en la que aparece el C. Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como sujeto obligado, documental visible a fojas 13 a 17 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, Probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostentaba el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, debió cumplir con los lineamientos la declaración de intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.-----

- c) Copia certificada del oficio número SC/DRH/521/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en la cual se relaciona a los sujetos obligados de la Secretaría en cita, que presentaron de manera extemporánea la





declaración de intereses, documental visible a foja 18 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280 y 281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostentaba el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses a cargo de las personas Servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.-----

d) Copia certificada del acuse de recibo electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis de la Declaración de Intereses, documental visible a fojas 46 a 52 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280 y 281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostentaba el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis la Declaración de Intereses a cargo de las personas Servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.-----

e) Copia certificada del nombramiento del ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura, suscrito por **Eduardo Vázquez Martín** en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal de fecha seis de enero de dos mil catorce, documental visible a foja 57 de autos.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280 y 281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio con la cuai se acredita el carácter de servidor público que ostentaba el





ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, con el cargo de Coordinador Interinstitucional a partir del seis de enero de dos mil catorce.-----

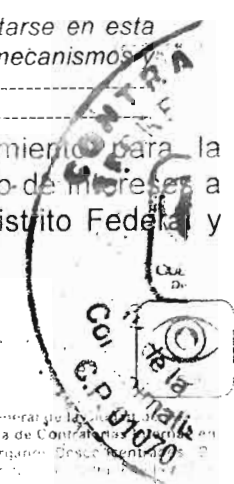
Ahora bien, de conformidad con el ingreso del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA** a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con fecha seis de enero de dos mil catorce, como Coordinador Interinstitucional, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

En el término previsto en el Transitorio Tercero del acuerdo antes citado, que establece:

"La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el más de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General."-----

Así como lo establecido en el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0009/2016

Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

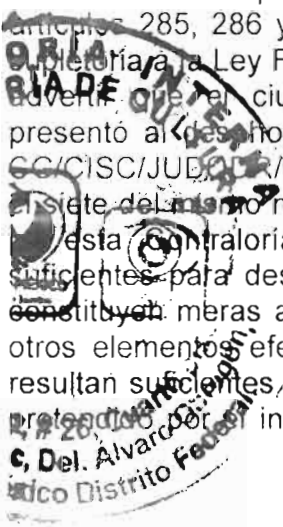
"La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos.."

Luego entonces, si el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA** inició funciones con fecha seis de enero de dos mil catorce, como Coordinador Interinstitucional, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro en el plazo señalado que era el mes de agosto de dos mil quince; conforme al Transitorio **Segundo** que se menciona.-----

TERCERO.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió:-----

" Ratifico mi declaración de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de que la causa del retraso fuera de la norma de mi Declaración de Conflicto de Intereses, no fue un acto de mala fe, ni con el objeto de contravenir dicha disposición si no causado, por un error en mi envío electrónico de dicha declaración que considere que se encontraba realizada y que sin embargo debido a mi impericia y de no contar con la asesoría técnica en ese momento cometí el error de no realizar debidamente mi declaración en los tiempos establecidos por la ley, que como prueba de ello planteo que la presentación de mis hijos, Eugenio Rascón León y Rodolfo Rascón Caballero su fecha de nacimiento erróneamente quedaron fijadas las fechas de mi intento de declaración y de envié que no fue realizado, ambas con fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, manifiesto y he manifestado mi plena disposición a realizar dichas aclaraciones con el objeto de tenerme debidamente presentado y subsanar la falta cometida en contra de la disposición y lo que resultara. (sic) -----"

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación prioritaria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue citado a través del oficio CC/CISC/JUD/0523/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, notificado el siete del mismo mes y año, ahora bien por lo que hace a la declaración al ser analizado en esta Contraloría Interna, determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas constituyen meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es el caso del incoado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, esto es





así, toda vez que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa reconoció no realizar debidamente la multicitada declaración en los tiempos establecidos por la ley, y al ratificar la declaración de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, reconoce y hace evidente que realizó de manera extemporánea la Declaración de Intereses en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, manifestaciones que se acreditan con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de Declaración de Conflicto de Intereses, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que obra a fojas 20 a 26 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, presentó de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses, ya que fue nombrado Coordinador Interinstitucional, en fecha seis de enero de dos mil catorce, de lo que resulta, que debió presentar su declaración de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, toda vez que fungió como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por otra parte, y en relación a las manifestaciones vertidas por el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en las que señaló que el once y veintinueve de agosto de dos mil quince, intentó presentar su declaración en su carácter de Coordinador Interinstitucional limitándose a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer la imposibilitaron de hacerla en los plazos establecidos, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, ya que como se ha establecido a lo largo de esta Resolución, el incoado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador Interinstitucional, presentó su Declaración de Conflicto de Intereses en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, posterior al mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo establecido en la Política Quinta en términos de lo previsto por el Transitorio TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, por lo que sus manifestaciones no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la irregularidad imputada, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses, ya que como Servidor Público, estaba obligado a hacerla en el mes de agosto de dos mil quince, infringiendo lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección Ejecutiva de Contraloría
 Blvd. del Ejército, Ordinario Sección de Contraloría
 Contraloría General de la Ciudad de México



publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como lo estipulado en el lineamiento PRIMERO y artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, desempeñándose en la época de los hechos como Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que tales manifestaciones resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.

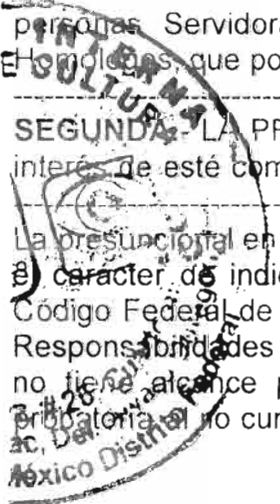
Para acreditar sus manifestaciones, el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, ofreció de su parte como pruebas las siguientes:

PRIMERA.- El acuse electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis de la Declaración de Intereses, de la que se desprende que en la fecha de nacimiento de mi hijo Eugenio Rascón León, aparece del once de agosto de dos mil quince y de Rodolfo Rascón Caballero que aparece del veintinueve de agosto de dos mil quince.

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos **280 y 281** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza que al haber sido expedida por servidor público en funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio probanza de la que de su valoración se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CORDOVA**, quien ostentaba el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis la Declaración de Intereses a cargo de las personas Servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.

SEGUNDA.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de este compareciente.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le beneficie; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente ya que carece de eficacia probatoria por no cumplir con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, esto





es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de esta autoridad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva, ya que contrario a lo manifestado por el incoado todas sus peticiones realizadas fueron atendidas.

Respecto los alegatos formulados por el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, a estos se les da el valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; al ratificar su declaración rendida en la Audiencia de ley de fecha dieciséis de junio del año en curso y toda vez que esta autoridad ya se pronunció al respecto, resulta innecesario entrar a su análisis toda vez que no realiza manifestaciones nuevas a favor de su defensa.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca; en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el incoado en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron





correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el **C. MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA** quien en la época de los hechos ocupó el cargo de Coordinador Interinstitucional, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura de la Ciudad México, el día seis del mes de enero de dos mil catorce, con el cargo de Coordinador Interinstitucional, como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Ahora bien en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para **Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán regular las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de





sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

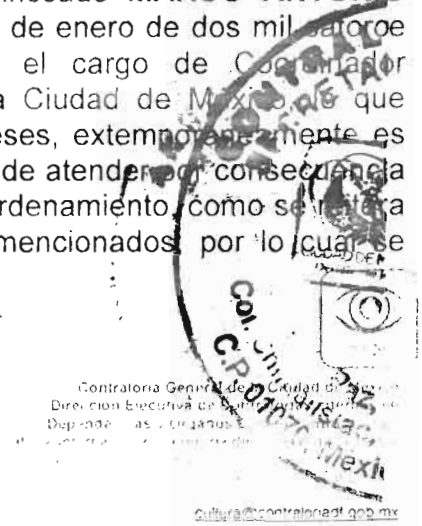
En el término previsto en el Transitorio Tercero del acuerdo antes citado, que establece:

"La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General."-----

De igual forma el Transitorio Segundo de los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos.."

En este tenor se infiere responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, debido a que presentó fuera del plazo señalado que era el mes de agosto de dos mil quince, su Declaración de Conflicto de Intereses, a que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta, en el término previsto en el TRANSITORIO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en lo dispuesto en el lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; lo anterior se sustenta en que el incoado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ocupó desde el seis de enero de dos mil quince hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo que resulta que presentó su Declaración de Conflicto de Intereses, extemporáneamente es decir posterior al mes de agosto de dos mil quince, dejando de atender por consecuencia lo previsto en el artículo **SEGUNDO transitorio** del citado ordenamiento, como se señala en el Lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos antes mencionados, por lo cual se



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Seguimiento y Control
Dependencia: Secretaría de Cultura



adecua el incumplimiento del incoado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostento el cargo de Coordinador Interinstitucional a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada.

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostento el cargo de Coordinador Interinstitucional, presentó fuera del mes de agosto de dos mil quince, su Declaración de Conflicto de Intereses; obligación que se deriva de lo consignado en la Política Quinta del citado ACUERDO; en relación al SEGUNDO transitorio de los LINEAMIENTOS antes citados; esto es, que como servidor público de la administración pública del Distrito Federal, al ocupar el puesto de de Coordinador Interinstitucional, puesto de estructura tal y como se desprende del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, de la que se desprende que el C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, ocupo el puesto de Coordinador Interinstitucional, con un ingreso Mensual de \$12,445.00 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por lo que consecuentemente al ocupar un cargo de estructura debió presentar la Declaración de Conflicto de intereses, en el formato, plazos, mecanismos y demás formalidades que establecen el lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"; empero la Declaración que nos ocupa la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior al mes de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, en su carácter de quien ostento el cargo de Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ostento el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó fuera del mes de agosto de dos mil quince su Declaración de Conflicto de Intereses; obligación que se deriva de lo consignado en la Política Quinta del citado ACUERDO; en relación a lo previsto en el artículo SEGUNDO transitorio del citado ordenamiento, como

26, Cuarto
del Alvaro Obregón
Distrito Federal





se reitera en el Lineamiento **PRIMERO**, de los Lineamientos antes mencionados; esto es que como servidor público de la administración pública de la Ciudad de México antes del Distrito Federal, al ocupar el puesto de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, un cargo de estructura y laborando en dos mil quince, año que entraron en vigor los multireferidos LINEAMIENTOS, debió presentar la Declaración de Conflicto de intereses, en el formato, plazos, mecanismos y demás formalidades que estableció la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México; es decir debió presentar la multicitada declaración en el mes de agosto de dos mil quince, situación que no realizó si no hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es la realizó extemporáneamente en exceso, omisión que trajo como resultado el incumplimiento del imputado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del citado *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*; así como lo dispuesto en el lineamiento Primero y en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado que presentó en su comparecencia a Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, así como sus manifestaciones y alegatos vertidos, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida.-----

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **MARCO ANTONIO RASCÓN CÓRDOVA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0009/2016

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes, respecto de las irregularidades identificadas en el apartado inciso B) del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y conforme a la valoración que exige el artículo **54** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no prevé parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

"Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."

Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente se advierte no se trató de una conducta grave; lo anterior resulta así ya que si bien es cierto, el inculpado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien ocupó el cargo de Coordinador Interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la política Quinta en el término previsto en el Transitorio **TERCERO** del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta

SECRETARÍA DE CULTURA
DISTRITO FEDERAL
#26, Cuauhtémoc
Del. Álvaro Obregón
D.F. México





Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y así como lo señalado en el lineamiento Primero y el artículo SEGUNDO transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo señalado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que ciudadano si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, si la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado, si bien el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, presentó su declaración de Conflicto de Intereses extemporáneamente, esto no provocó que se pusiera en riesgo el patrimonio de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, o que obtuviera un beneficio económico.

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del imputado **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de _____, con instrucción _____ y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de 12,445.00 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); monto de sueldo que se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal visible a foja 56 del expediente que se resuelve por lo tanto, las circunstancias la colocan en un estrato socioeconómico **MEDIO**, siendo que al momento de los hechos contaba con los conocimientos, edad y recursos suficientes y necesarios, que le permitían discernir que se encontraba efectuando una omisión, la cual resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público, así



como las consecuencias legales por dicha omisión.-----

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

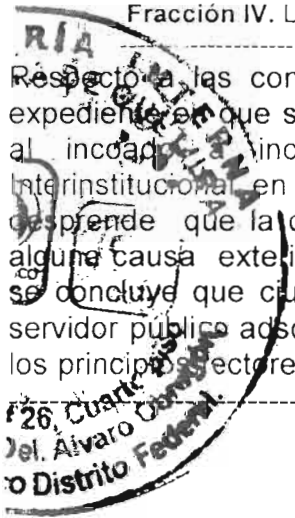
Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Coordinador Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un cargo de superior jerárquico y por ende con un cargo de estructura, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público incoada la coloca en un grado de independencia sistemática en la toma de decisiones; en relación a las condiciones del infractor, no se aprecian circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, tales como una mayoría de edad, un nivel de estudios de nivel al momento de la omisión.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 119 de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, obra el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3629/2016**, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, y por el cual informó en términos generales que no se localizó registro de sanción del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**.-----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

Respecto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechas valer circunstancias que obligaran al incoado a incumplir su obligaciones al desempeñarse como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligase a realizarla, respecto a los medios de ejecución, se concluye que ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se apartó de los principios rectores de la función pública.-----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0009/2016

Fracción V. La antigüedad del servicio;-----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien manifestó en la Audiencia de Ley celebrada en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis que contaba con una antigüedad en el cargo de Coordinador Interinstitucional de dos años, respecto la antigüedad en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, señaló que tenía una antigüedad de 5 años, circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el ciudadano incoado a la fecha en que se ejecutaron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral suficiente para conocer las obligaciones que le imponía el ostentar un cargo de estructura.-----

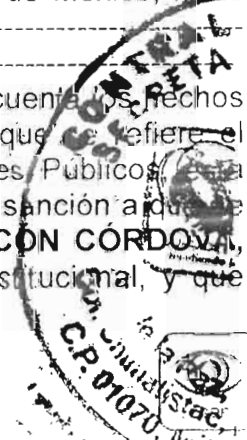
Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;-----

De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, no cuenta con antecedentes de sanción, en los archivos de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo cual se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3629/2016**, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual obra a foja 119 de los autos del expediente que se resuelve, por lo que el incoado **NO**, es considerado reincidente.-----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, en la irregularidad señalada en el considerando **SEGUNDO**, inciso **B**, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, procede a determinar la sanción a la que ha hecho acreedor el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Coordinador Interinstitucional, y que



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas,
Dependencias y Organos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la CDMX

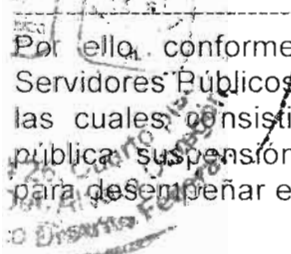


constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como en lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y el artículo SEGUNDO transitorio de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura, el día seis de enero de dos mil catorce, con el cargo de Coordinador Interinstitucional y no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Coordinador Interinstitucional; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Por ello, conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----





En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el entonces Servidor Público **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----



De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, quien cometió una conducta que no es considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el número 56 fracción I de dicho ordenamiento legal.

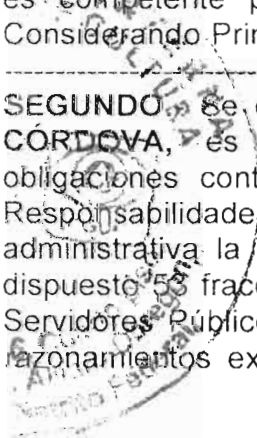
No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Coordinador interinstitucional adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos Primero,





Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

-QUINTO.- Notifíquese únicamente los puntos resolutivos de la presente resolución a la representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-

SEXTO.- Remítase por oficio copia certificada de la presente Resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados, en cumplimiento al artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del ciudadano **MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA**, que contra la presente resolución, podrán interponer a su elección los medios de impugnación que señala el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

[Handwritten signature]

